

**158-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por el Director del Centro Escolar “Meardi”, municipio de Berlín, departamento de Usulután, recibido el día once de enero de dos mil dieciocho, y la documentación adjunta (fs. 4 al 36); al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, el informante manifestó que desde “hace aproximadamente unos cuatro o cinco años” el señor Óscar Antonio Girón Ramírez, docente de computación del Centro Escolar “Meardi”, del municipio de Berlín, departamento de Usulután, habría asistido a su lugar de trabajo pero sin realizar sus labores de impartir clases, desatendiendo a sus alumnos; además, permaneciendo todo el día en el cafetín y saliendo de dicho centro escolar a comprar pan.

Según informe recibido, se ha determinado que:

i) El señor Óscar Antonio Girón Ramírez, desempeña el cargo de Coordinador del Aula Informática o Encargado de Recursos Tecnológicos, desde el día uno de agosto de dos mil tres (f. 5).

ii) El horario de trabajo es de las siete a las doce horas y de las trece a las dieciséis horas, y la verificación de su cumplimiento se realiza a través de la firma en el libro de asistencia diaria que posee el centro escolar (f. 5).

iii) Dentro de sus funciones se encuentra la de *“Capacitar o asesorar en el uso de los recursos tecnológicos a los estudiantes de diferentes niveles, haciendo especial énfasis en la aplicación de los recursos tecnológicos para el desarrollo de la planificación didáctica del docente, contempladas en su plan de trabajo”*, tal como consta a fs. 34 y 35.

iv) La evaluación de desempeño del servidor público corresponde al encargado de Tecnologías Educativas de la zona oriental del MINED (f. 5).

v) No existen reportes o señalamientos de ausencias y de realización de actividades privadas durante su jornada de trabajo, en consecuencia, de folios 7 al 9 se presenta un detalle de los permisos de inasistencias justificadas del señor Girón Ramírez del año 2012 al 2017.

**II.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**III.** De la información obtenida no es posible confirmar los datos proporcionados por el informante anónimo, esto es así, ya que de acuerdo al informe rendido, el señor Óscar Antonio Girón Ramírez, ejerce el cargo de Coordinador del Aula Informática o Encargado de Recursos Tecnológicos, y no como docente, según se refiere en el aviso.

Que de acuerdo al listado de funciones y atribuciones del Coordinador del Aula Informática o Encargado de Recursos Tecnológicos, descrito a fs. 34 y 35, éste debe **capacitar o asesorar** el

uso de recursos tecnológicos **a docentes y estudiantes** en la aplicación y utilización de los recursos tecnológicos en las actividades contempladas dentro de las planificaciones didácticas y el plan de trabajo.

En este sentido, dentro de sus funciones no se encuentra contemplado el impartir clases de computación a los alumnos, ni se ha establecido en el informe una facultad adicional para brindarlas.

Por tanto, es posible concluir que dado que el hecho informado radica en que el señor Girón Ramírez desatiende a sus alumnos al no impartir las clases de computación, y que únicamente reciben “como tres clases (...) en todo el año”, al encontrarse dicha función al margen de su cargo como Coordinador del Aula Informática, no es posible atribuirle una conducta contraria a la ética pública fundada en tal cuadro fáctico.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*” regulado en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento.
- b) *Archívese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN